



**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE REGULA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN  
INSTALACIONES UBICADAS EN EL MAR**

**FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	<b>Fecha</b>	26 de febrero de 2024
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto por el que se regula la producción de energía eléctrica en instalaciones ubicadas en el mar		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Motivación</b>	Este real decreto regula un procedimiento de concurrencia competitiva a través del cual, de forma simultánea, se otorga el régimen económico de energías renovables y se reserva la capacidad de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Promover el desarrollo de las energías renovables marinas, como elemento para alcanzar los objetivos energéticos y climáticos para 2030 y 2050, reducir la dependencia energética y favorecer el desarrollo industrial y tecnológico, tanto a nivel europeo como a nivel nacional.		



<b>Análisis de alternativas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- No tramitación de este real decreto.</li><li>- Aprobar un procedimiento de caracterización del mar similar al que preveía la normativa anterior.</li><li>- Permitir la instalación de instalaciones renovables marinas fuera de las zonas previstas por los planes de ordenación del espacio marítimo.</li><li>- Desarrollar un régimen económico nuevo que sea específico para las instalaciones renovables marinas.</li></ul>
<b>Adecuación a los principios de buena regulación</b>	Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que conforman los principios de buena regulación.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto
<b>Estructura de la Norma</b>	La norma consta de un preámbulo, 30 artículos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 5 disposiciones finales.
<b>Informes recabados</b>	Será informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
<b>Trámite de audiencia e información pública</b>	<p>Sometido a consulta pública previa en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.</p> <p>Se someterá a trámite de audiencia e información pública en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.</p>
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</b>	



	<p>Este real decreto se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.</p>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general	<p>Se promueven actividades innovadoras y la adopción de nuevas tecnologías, y con ello el desarrollo de su cadena de valor industrial.</p> <p>Se prevé un impacto favorable en la creación de empleo y en el desarrollo de zonas de reto demográfico.</p>
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p>Cuantificación estimada:</p>
<b>IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO</b>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo. <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo. <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo. <input type="checkbox"/></p>
<b>IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO</b>	<p>La norma tiene un impacto en el cambio climático</p>	<p>Negativo. <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo. <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo. <input checked="" type="checkbox"/></p>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	<p>No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, en la familia, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.</p>	



## **I OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

### **1. MOTIVACIÓN.**

Las energías renovables marinas son un elemento fundamental para alcanzar los objetivos energéticos y climáticos para 2030 y 2050, reducir la dependencia energética y favorecer el desarrollo industrial y tecnológico, como se ha reconocido tanto a nivel europeo como a nivel nacional.

En el ámbito europeo, en noviembre de 2020 se publicó la estrategia “Una estrategia de la UE para aprovechar el potencial de la energía renovable marina para un futuro climáticamente neutro”, en la que se establecen objetivos de potencia instalada de eólica marina y para las energías del mar. En enero de 2023, basándose en la citada estrategia y en el Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas, los Estados miembros acordaron objetivos no vinculantes para la generación de energía renovable marina de aquí a 2050, con objetivos intermedios para 2030 y 2040, en cada una de las cinco cuencas marítimas de la UE. Los objetivos acordados establecen un nivel de ambición más elevado para la capacidad instalada en comparación con la Estrategia. Esto da lugar a la ambición general de instalar aproximadamente 111 GW de capacidad de generación de energía renovable marina para finales de esta década, y asciende a unos 317 GW para mediados de siglo.

A nivel nacional, en diciembre de 2021 el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico publicó la “Hoja de ruta para el desarrollo de la eólica marina y de las energías del mar en España”, en la que se fija un objetivo de potencia instalada de eólica marina de 1 a 3 GW en 2030 y de 40 MW a 60 MW para las energías del mar. Esta estrategia señala la necesidad de adecuar el marco administrativo de autorización y de impulso de la inversión.

Por otro lado, el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, que traspuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/89/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, ordena la aprobación de cinco planes de ordenación del espacio marítimo, uno para cada una de las demarcaciones marinas españolas. Estos planes han sido aprobados mediante el Real Decreto 150/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueban los planes de ordenación del espacio marítimo de las cinco demarcaciones marinas españolas, como herramienta para garantizar la sostenibilidad de las actividades humanas en el mar, y al mismo tiempo, facilitar el desarrollo de los sectores marítimos.

Estos planes identifican zonas donde el desarrollo de la energía eólica marina y las energías del mar resulta más idóneo a nivel técnico y se cumplen ciertos criterios de protección ambiental y de compatibilidad con otros usos del mar. El Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, regulaba hasta ahora el



procedimiento particular de autorización de las instalaciones eólicas marinas y de las energías del mar.

No obstante, ante los avances del sector eólico marino, y gracias a conceptos tecnológicos como las instalaciones flotantes que han ampliado su alcance geográfico potencial, unido al nuevo marco europeo y nacional, se hace necesario el establecimiento de una nueva normativa.

## **2. OBJETIVOS.**

Constituye el objeto de este real decreto la regulación de la producción de energía eléctrica en instalaciones ubicadas en el mar, en lo relativo a las autorizaciones administrativas que les resultan de aplicación, así como al régimen económico y los mecanismos y procedimientos necesarios para su otorgamiento.

Para cumplir con los ambiciosos objetivos españoles y europeos de descarbonización de la economía es necesaria una profunda transformación de los modelos energéticos tradicionales. Esta transformación es ante todo tecnológica. En los tiempos recientes las energías renovables marinas están alcanzado la madurez y se están desarrollando soluciones especialmente adecuadas para la elevada profundidad de las aguas españolas que ha dificultado el despliegue de proyectos. Dado que el recurso eólico en el mar es más regular y tiene mayores velocidades medias que en tierra, la eólica marina tiene un gran potencial de generación eléctrica renovable.

Por otro lado, la industria eólica española, así como la naval y marítima, tiene una posición de liderazgo que se busca consolidar, de manera que promueva la generación de empleo en la cadena de valor, así como la generación de infraestructuras y proyectos de I+D+i alrededor de la actividad generada.

Se busca además garantizar la compatibilidad y el aprovechamiento de sinergias entre el aprovechamiento energético y los usos tradicionales del mar, y en particular de la pesca, así como mejorar el conocimiento del medio marino, con el objeto de asegurar la compatibilidad ambiental.

## **3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.**

Se han analizado distintas alternativas a las incluidas en este real decreto, con las conclusiones expuestas a continuación.

La primera alternativa consistiría en no introducir ninguna regulación adicional a la ya existente, lo que no se considera aceptable, dado que los avances del sector eólico marino, y en particular conceptos tecnológicos como las instalaciones flotantes, unido al nuevo marco europeo y nacional, hace necesario el establecimiento de una nueva normativa.

En segundo lugar, se ha considerado regular un mecanismo similar al que estaba en vigor anteriormente, en el que por la inexistencia de un marco normativo para la ordenación del espacio



marítimo se preveía un procedimiento de caracterización de las zonas en las que se podrían desarrollar instalaciones renovables marinas. Esto se considera inadecuado porque ya se ha realizado esta caracterización con la aprobación de los planes de ordenación del espacio marino, que se ajustan a la vigente normativa comunitaria, quedando obsoleto el marco regulatorio establecido en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio.

Se ha descartado regular los procedimientos para instalaciones renovables marinas fuera de las zonas previstas por dichos planes de ordenación del espacio marino, por no resultar coherente con el marco normativo comunitario, lo cual adicionalmente redundaría en la simplicidad del procedimiento que aquí se regula y garantiza que se cumple con todas las salvaguardias necesarias para compatibilizar los usos del mar.

Por último, se ha valorado desarrollar un nuevo régimen económico que sea de aplicación exclusivamente para las instalaciones renovables marinas. Sin embargo, dado que con ciertas adaptaciones el régimen económico de energías renovables respondía a las necesidades presentes, se ha considerado más adecuado, por lo sencillo y eficaz, realizar las modificaciones necesarias para utilizar como mecanismo retributivo el régimen económico de energías renovables.

#### **4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.**

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cumple con los principios de necesidad y eficiencia puesto que se basa en la necesidad de aprobar el marco normativo de las energías renovables marinas, que impulse el despliegue de estas energías, favoreciendo su componente económica, social y ambiental, y la consecución de los objetivos de energías renovables y descarbonización.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los correspondientes trámites de información pública y audiencia. Además, define claramente sus objetivos, tanto en el preámbulo de la norma como en esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo que la acompaña.



Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

## **II CONTENIDO.**

Como consideración previa a la descripción del contenido, la norma consta de 30 artículos agrupados en 6 capítulos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 6 disposiciones finales.

El capítulo I, Disposiciones generales, consta de tres artículos.

El artículo 1 recoge el objeto del real decreto, esto es, la regulación de la producción de energía eléctrica en instalaciones ubicadas en el mar, en lo relativo a las autorizaciones administrativas que les resultan de aplicación, así como al régimen económico y los mecanismos y procedimientos necesarios para su otorgamiento.

En el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación de la norma, el cual será las instalaciones de producción de energía eléctrica de la categoría b) renovables, ubicadas en todas las aguas marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales, sometidas a soberanía o jurisdicción española.

En el artículo 3 se incluyen las definiciones de varios conceptos utilizados en el proyecto de real decreto, a efectos de lo previsto en el mismo.

El capítulo II, que abarca los artículos 4 y 5, se refiere al régimen competencial y la normativa de aplicación.

El artículo 4 hace referencia a las competencias de los departamentos de la Administración General del Estado.

En el artículo 5 se enumera la normativa de aplicación. Las instalaciones renovables marinas se regirán por lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y, en lo que no se oponga a este real decreto, en su normativa de desarrollo. También se regirán por lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

En el capítulo III, que comprende desde el artículo 6 al 17, se regulan los efectos, convocatoria y desarrollo del procedimiento de concurrencia competitiva.

El artículo 6 establece que se otorgarán de forma simultánea, en un procedimiento de concurrencia competitiva, el régimen económico de energías renovables y la reserva de la



capacidad de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, todo ello condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa de aplicación. Además, la aprobación de la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva suspenderá la tramitación de los expedientes de concesión del dominio público marítimo-terrestre que resulten afectados. El plazo de la concesión del dominio público marítimo-terrestre será como máximo de 30 años.

De acuerdo con el artículo 7, dicho procedimiento de concurrencia competitiva se regulará por orden ministerial. Con posterioridad se podrá realizar un diálogo público-privado en el que participen los sectores afectados por las instalaciones renovables marinas, cuyos resultados podrán tenerse en cuenta en la convocatoria del procedimiento, que se realizará mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía.

De acuerdo con el artículo 8, sobre la orden ministerial por la que se regula el procedimiento de competencia competitiva, esta podrá incluir, entre otros aspectos, el cupo de potencia máxima a adjudicar, las áreas donde se ubicarán las instalaciones, la capacidad de acceso reservada para y los nudos de conexión, así como las tecnologías, características y requisitos que deberán cumplir las instalaciones adjudicatarias. Además, se establece que las áreas donde se ubicarán las instalaciones renovables marinas deberán estar incluidas en las zonas definidas para esta finalidad en los planes de ordenación del espacio marítimo aprobados. En su caso, se incluirá el listado de los estudios previos disponibles y la forma de acceder a ellos. La orden podrá prever que determinados aspectos, parámetros o criterios de los aprobados mediante dicha orden puedan ser redefinidos o modificados como consecuencia de la fase de diálogo público-privado, si se ha realizado.

En el artículo 9 se describe la fase de diálogo público-privado, en la que los interesados pertenecientes a los sectores afectados podrán remitir a la Secretaría de Estado de Energía comentarios o propuestas de mejora con relación a los aspectos, parámetros o criterios que puedan ser redefinidos o modificados. La documentación remitida se hará pública. Los promotores podrán a su vez realizar comentarios o propuestas alternativas, que también se publicarán. La resolución por la que se convoque el procedimiento de concurrencia competitiva podrá incorporar total o parcialmente las propuestas y alternativas recibidas en esta fase.

En el artículo 10 se enumeran diferentes aspectos que podrá, entre otros, incluir la resolución por la que se convoque el procedimiento de concurrencia competitiva: el calendario del procedimiento de concurrencia competitiva, las especificaciones de detalle del procedimiento, la información y documentos a incluir en la solicitud de participación, el precio de reserva y, en caso de que se defina, el precio de riesgo, y, en su caso, la modificación de los aspectos, parámetros o criterios aprobados mediante la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva, derivados de la fase de diálogo público-privado definida en el artículo 9. Esta resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con el artículo 11 se podrán establecer requisitos exigibles a los sujetos para poder participar en el procedimiento de concurrencia competitiva, que podrán estar relacionados, entre otros ámbitos, con la forma jurídica, la solvencia técnica, la experiencia de la empresa, su tamaño u otros aspectos económico-financieros. Cualquier cambio en la titularidad de los derechos



conferidos en el procedimiento de concurrencia competitiva deberá ser autorizado con carácter previo y el nuevo titular deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

De acuerdo con el artículo 12 se podrán establecer requisitos y criterios exigibles a los proyectos para poder participar o ser adjudicatarios en el procedimiento de concurrencia competitiva. Estos requisitos y criterios podrán estar, entre otros, relacionados con el diseño del proyecto, el impacto medioambiental y socioeconómico del proyecto, el desmantelamiento del proyecto, la capacidad de contribuir a la calidad y la seguridad de suministro eléctrico o relacionados con el impacto sobre la seguridad marítima, la ordenación y control del tráfico y las rutas marítimas o la salvaguarda de la vida humana en la mar.

En el artículo 13 se establecen las características del procedimiento de concurrencia competitiva. En este procedimiento resultará adjudicataria la solicitud que obtenga la máxima puntuación, según evalúe la comisión técnica de valoración que se constituirá a tal efecto. Se podrán incluir criterios no económicos hasta un máximo del 30 por ciento de la ponderación.

Se valorará el criterio económico mediante el precio ofertado por unidad de energía eléctrica relativo al régimen económico de energías renovables. Se fijará un precio de reserva, que podrá tener carácter confidencial, y se podrá fijar un precio de riesgo.

El artículo 14 regula la presentación y subsanación de las solicitudes de participación en el procedimiento de concurrencia competitiva. Se dirigirán a la Dirección General de Política Energética y Minas y serán secretas, arbitrándose los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de su apertura. Finalizado este plazo, se publicará un listado provisional de las solicitudes admitidas e inadmitidas, que incluirá el motivo de inadmisión. Los solicitantes tendrán la posibilidad de subsanar las faltas en relación con las solicitudes inadmitidas, tras lo cual se publicará el listado definitivo de solicitudes admitidas, inadmitidas y de aquellos interesados a los que se les tenga por desistidos de su solicitud.

Según el artículo 15, se podrán excluir solicitudes por incumplimiento de los requisitos y criterios establecidos en los artículos 11 y 12, así como por haber ofertado un precio superior al precio de reserva o inferior al precio de riesgo, en caso de que éste se haya definido. Las solicitudes aptas se valorarán y se publicará una puntuación provisional de cada una de las solicitudes.

El artículo 16, sobre la resolución del procedimiento de concurrencia competitiva, establece que los adjudicatarios quedarán inscritos en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación. La resolución incluirá la potencia adjudicada a cada participante y su precio de adjudicación, la capacidad de acceso reservada y el nudo concreto donde se reserva, así como un listado con la puntuación definitiva de todas las solicitudes que fueron consideradas aptas.

En el artículo 17 se indica que se publicará la información proporcionada a los candidatos, los resultados de la fase de diálogo público-privado, los resultados del procedimiento de concurrencia competitiva y el estado de avance de los proyectos.



En el capítulo IV, que comprende los artículos 18 y 19, se regulan los aspectos relacionados con el régimen económico.

El artículo 18 establece que es de aplicación este capítulo y el capítulo III del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica. La retribución concreta de cada instalación perceptora del régimen económico se obtendrá a partir de su precio de adjudicación, de los parámetros retributivos de la tecnología a la que corresponda, de las características propias de cada instalación y de su participación en el mercado eléctrico.

En el artículo 19, se especifican determinados parámetros retributivos y elementos que establecerá la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva en relación con el régimen económico de energías renovables.

El capítulo V, que comprende los artículos 20 y 21, regula los aspectos relativos al acceso y conexión a las redes de las instalaciones renovables marinas.

En el artículo 20 se establece que determinados nudos serán susceptibles de ser utilizados con carácter prioritario para la evacuación de energía generada por instalaciones renovables marinas. Previamente se solicitará al operador del sistema informe sobre la capacidad de acceso de aquellos nudos.

En el artículo 21, sobre adjudicación de la capacidad de acceso, se indica que la resolución de los procedimientos de concurrencia competitiva regulados en este real decreto supondrá la reserva de capacidad de acceso a favor de los adjudicatarios, y especifica las condiciones para materializar esta capacidad de acceso.

El capítulo VI, que abarca los artículos 22 a 30, se refiere a los procedimientos administrativos relacionados con las instalaciones renovables marinas.

El artículo 22, sobre la regulación de los procedimientos administrativos, indica en primer lugar que, para la autorización de las instalaciones renovables marinas, será necesario que las mismas resulten adjudicatarias en el procedimiento de concurrencia competitiva regulado en el capítulo III. Asimismo, resultará de aplicación a las instalaciones renovables marinas lo previsto en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Prevé adicionalmente la realización de un único trámite de información pública a los efectos de la autorización administrativa de la instalación, de la evaluación de impacto ambiental y de la concesión del dominio público marítimo-terrestre; así como la obligatoriedad de contar con el informe de compatibilidad con las estrategias marinas para la emisión de la declaración de impacto ambiental.



El artículo 23 establece que, a determinadas instalaciones renovables marinas innovadoras no les será de aplicación el procedimiento de concurrencia competitiva, ajustándose el procedimiento para su autorización administrativa a lo establecido en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Para la acreditación del carácter innovador de las instalaciones renovables marinas, deberán contar con informes del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

El artículo 24 establece que, a determinadas instalaciones ubicadas en los Puertos de Interés General no les resultará aplicable el procedimiento de concurrencia competitiva, ajustándose el procedimiento para su autorización administrativa a lo establecido en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

El artículo 25 regula los trámites administrativos relativos al procedimiento de concurrencia competitiva, siendo de aplicación, en lo que no se oponga a este real decreto, la normativa sectorial y el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, salvo en los artículos expresamente excluidos.

El artículo 26 regula las garantías exigibles para participar en el procedimiento de concurrencia competitiva.

En el artículo 27 se establece que se podrán regular unos supuestos en que la Dirección General de Política Energética y Minas podrá conceder una prórroga de la fecha límite de disponibilidad de la instalación, tras solicitud motivada por parte del promotor.

El artículo 28 considera el caso del desistimiento del promotor en la construcción de la instalación, que supondrá la pérdida de los derechos otorgados mediante el procedimiento de concurrencia competitiva y la ejecución de las garantías depositadas.

Se podrá, según el artículo 29, excepcionalmente y por causas sobrevenidas, modificar determinados aspectos del proyecto adjudicado, siempre que se cumpla con determinados requisitos y de manera justificada.

En el artículo 30 se establece que la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación llevará implícita la revocación de los derechos conferidos en el procedimiento de concurrencia competitiva y, en consecuencia, la ejecución de las garantías depositadas.

En cuanto a las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales:

Disposición adicional primera. Se establecen las particularidades aplicables a las instalaciones renovables marinas ubicadas en los territorios no peninsulares, que se registrarán asimismo por lo dispuesto en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.



Disposición adicional segunda. Se establece que las solicitudes de autorización administrativa de instalaciones presentadas antes de la entrada en vigor de este real decreto al amparo del Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, que se encuentren pendientes o en curso en ese momento, se resolverán por pérdida de su objeto.

Disposición transitoria única. Se establecen determinadas excepciones a lo dispuesto en la disposición adicional segunda para las solicitudes de autorización administrativa presentadas al amparo del artículo 32 del Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio.

Disposición derogatoria única. Se deroga el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio.

Disposición final primera. Se modifica la definición del subgrupo b.2.2 del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Disposición final segunda. Se modifica el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, para permitir tener en cuenta criterios no económicos en la valoración de las solicitudes, así como las particularidades necesarias para la percepción del régimen económico de energías renovables en los territorios no peninsulares.

Disposición final tercera. Establece los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta este real decreto.

Disposición final cuarta. Habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para desarrollar lo previsto en este real decreto.

Disposición final quinta. Establece que la entrada en vigor de la norma se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

### **III ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO.**

#### **1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y RANGO NORMATIVO.**

La habilitación legal para dictar este real decreto se encuentra en el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que establece que corresponde a la Administración General del Estado la autorización de las instalaciones de generación eléctrica ubicadas en el mar territorial, así como establecer el régimen retributivo y fijar la retribución de aquellas actividades que tengan una retribución regulada, así como su otorgamiento y revocación.

El instrumento elegido es el adecuado dado que este proyecto desarrolla previsiones contenidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, deroga el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, y modifica el Real Decreto 960/2020 de 3 de noviembre, Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, luego se infiere la necesidad de su articulación mediante real decreto.



## **2. ENGARCE CON EL DERECHO NACIONAL.**

A nivel nacional, esta norma se inserta en el ordenamiento jurídico sectorial eléctrico y engarza adicionalmente con otras disposiciones medioambientales, así como con la normativa de usos de los espacios marítimos y de ocupación del dominio público marítimo-terrestre. Se desarrolla a continuación la diversa normativa sectorial que resulta afectada.

En primer lugar, el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, ordena la aprobación de cinco planes de ordenación del espacio marítimo, uno para cada una de las demarcaciones marinas españolas. Este real decreto se dicta en desarrollo del artículo 4.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, que establece que el Gobierno podrá aprobar directrices comunes a todas las estrategias marinas con el fin de garantizar la coherencia de sus objetivos, en varios aspectos incluyendo, en su epígrafe f), la ordenación de las actividades que se llevan a cabo o pueden afectar al medio marino. El real decreto transpone asimismo la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, estableciendo un marco para la ordenación del espacio marítimo y tiene por objeto fomentar el crecimiento sostenible de las economías marítimas, el desarrollo sostenible de los espacios marinos y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos.

Conforme a lo establecido en el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, mediante el Real Decreto 150/2023, de 28 de febrero, se aprueban los planes de ordenación de las cinco demarcaciones marinas de España. Estos planes sirven para garantizar la sostenibilidad de las actividades humanas en el mar, y al mismo tiempo, facilitar el desarrollo de los sectores marítimos, y la consecución de los objetivos que dichos sectores se han fijado, con especial atención a aquellos objetivos establecidos para cumplir los compromisos del Pacto Verde Europeo, el Acuerdo de París, la Estrategia de adaptación al cambio climático de la Unión Europea (UE) y la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, entre otros. En los planes de ordenación aprobados se identifican zonas donde el desarrollo de las energías marinas resulta idóneo a nivel técnico, y que cumplen ciertos criterios de protección ambiental y de compatibilidad con otros usos del mar.

El real decreto que ahora se tramita parte de las zonas identificadas en los planes de ordenación aprobados, exigiendo que las áreas donde se ubiquen las instalaciones renovables marinas en el ámbito del procedimiento de concurrencia competitiva deberán estar incluidas en las zonas definidas para esta finalidad en los citados planes de ordenación. Por tanto, el real decreto es coherente con la normativa reguladora de la ordenación del espacio marítimo y garantiza por tanto la sostenibilidad medioambiental y la compatibilidad con los otros usos del mar.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, corresponde a la Administración General del Estado la gestión del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo el otorgamiento de concesiones para su ocupación. Este real decreto es coherente con lo dispuesto en dicha ley, así como con los procedimientos establecidos en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas. Con el objeto de simplificar los procedimientos administrativos, el artículo 22 prevé la realización de un



único trámite de información pública a los efectos de la autorización administrativa de la instalación, de la evaluación de impacto ambiental y de la concesión del dominio público marítimo-terrestre.

En el ámbito sectorial eléctrico, este real decreto establece el marco regulatorio de la producción de energía eléctrica en instalaciones ubicadas en el mar, tanto en lo relativo a las autorizaciones administrativas que les resultan de aplicación, como al régimen económico y a los mecanismos y procedimientos necesarios para su otorgamiento. En particular, establece un procedimiento de concurrencia competitiva a través del cual se otorga el régimen económico de energías renovables, regulado en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, así como la reserva de la capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte de energía eléctrica.

A las instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en el mar les será asimismo de aplicación el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, a excepción de lo previsto en relación con el régimen retributivo específico (dado que estas instalaciones no tendrán derecho a la percepción de dicho régimen).

En lo referente al acceso y conexión a la red, es de aplicación el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y en lo relativo a los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

El Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, resultará asimismo de aplicación para las instalaciones que se ubiquen en los territorios no peninsulares.

De acuerdo con lo anterior, la propuesta resulta congruente con el marco normativo vigente.

### **3. ENGARCE CON EL DERECHO DE LA UE.**

Las áreas donde se ubicarán las instalaciones renovables marinas que se tramiten mediante este real decreto deberán estar incluidas en las zonas definidas para esta finalidad en los planes de ordenación del espacio marítimo aprobados en cumplimiento de la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo.

El régimen económico de energías renovables que se concede mediante el procedimiento de concurrencia competitiva regulado en este real decreto es compatible con la normativa comunitaria contenida en la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, la Directiva (UE) 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y el Reglamento (UE) 2019/943 relativo al mercado interior de la electricidad.



#### **4. ENTRADA EN VIGOR.**

Esta orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Estado. No se ha considerado aplicable a esta norma lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción según la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre la entrada en vigor de leyes o reglamentos el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación, debido a que dicho artículo solo es aplicable en el caso de que la norma establezca nuevas obligaciones a personas físicas o jurídicas y el real decreto objeto de esta memoria no establece obligación alguna sino que se limita a regular la producción de energía eléctrica en instalaciones ubicadas en el mar.

#### **5. DEROGACIÓN NORMATIVA.**

Este real decreto deroga cualesquiera disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en el mismo.

En particular, este real decreto deroga el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, que regulaba hasta el momento el procedimiento particular de autorización de las instalaciones eólicas marinas y de las energías del mar.

### **IV ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

#### Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases de régimen minero y energético.

#### Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto

El proyecto de real decreto se someterá a audiencia a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

### **V DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

En la elaboración de esta norma se ha realizado el trámite de consulta pública previa regulado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en su redacción según la disposición final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



Dicha consulta se llevó a cabo a través del apartado de Participación Pública del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

La consulta pública estuvo abierta desde el 1 de junio de 2022 hasta el 22 de junio de 2022, ambos inclusive. Se recibieron 82 alegaciones, que se pueden clasificar en los siguientes grupos de interés:

- 18 alegaciones de administraciones, tanto estatales, regionales y locales, así como de organismos públicos.
- 10 alegaciones de organizaciones o grupos ecologistas.
- 9 alegaciones de colegios profesionales o asociaciones de empresas.
- 28 alegaciones de empresas del sector energético, así como del operador del sistema y transportista único.
- 1 alegación de un grupo parlamentario.
- 11 alegaciones del sector pesquero.
- 5 alegaciones de carácter particular.

La consulta planteaba 11 preguntas, relativas a los principales elementos del marco normativo propuesto y la interacción con otra regulación, la información necesaria para el desarrollo de los parques, los requisitos de diseño, el instrumento de apoyo económico, el modelo de conexión, los criterios de valoración de las ofertas, cómo favorecer la participación social, los impactos socioeconómicos positivos y el desarrollo industrial de la cadena de valor y si deberían aplicar particularidades a los proyectos experimentales.

A continuación, se sintetizan las principales alegaciones recibidas:

En primer lugar, se destacan aspectos a tener en cuenta en el desarrollo del marco normativo:

- Se propone seguir como modelo de subastas para parques comerciales los sistemas establecidos en otros países europeos como Alemania, Francia, Reino Unido, Países Bajos o Dinamarca.
- Se pone de manifiesto la necesidad de realizar estudios previos ya sea por el promotor o la Administración, del recurso eólico, del fondo marino, de tipo ambiental, etc.
- Se propone incluir la posibilidad de modificar el proyecto propuesto dentro de unas condiciones de contorno.
- Se aconseja el establecimiento de objetivos en los horizontes 2040 y 2050 para dar visibilidad a la cadena de suministro, así como el establecimiento de un calendario en el horizonte 2030 que incluya las zonas y la potencia a subastar y otras características relativas al tipo de proyecto.

Desde un punto de vista de los requisitos a exigir a los proyectos, se proponen criterios técnicos y de seguridad (con tamaños de parque mínimos, distancias mínimas entre aerogeneradores, etc.), criterios de integración con otros usos y actividades en el mar, y criterios de impacto ambiental y visual. Por otro lado, se propone una fase de precalificación donde se evalúe la capacidad legal, técnica y económico-financiera de los agentes que quieran participar en el procedimiento de concurrencia.



En relación con la participación de los agentes, se propone medidas de diálogo a nivel estratégico en el ámbito de las energías renovables marinas, así como medidas a nivel de proyecto que deberán ser promovidas por la Administración o por los promotores de los proyectos.

En relación con el instrumento de apoyo económico, la mayoría de los comentarios proponen que se trate de un contrato por diferencias similar al régimen económico de energías renovables, con algunas modificaciones que permitan su adecuación a la tecnología eólica marina.

En relación con el modelo de conexión, la mayoría de los participantes consideran que la solución de conexión óptima sería la centralizada, aunque en las primeras fases de instalación de parques ven probable que, si se opta por modelo promotor, esta conexión tenga que ser radial, por la alta probabilidad de existir solo un proyecto adjudicatario por zona.

En relación con los criterios de valoración de las ofertas la mayoría de los participantes proponen que el criterio de precio se valore en un 70% de acuerdo con las directrices de ayudas de estado, siendo el 30% restante criterios relacionados con el impulso a la cadena de valor, de participación local, características del proyecto, afección ambiental y criterios socioeconómicos.

Sobre los proyectos experimentales, muchos comentarios proponen la definición de distintas tipologías de proyecto (prototipo, precomercial o comercial), y se propone algunas particularidades al marco general para los prototipos y proyectos precomerciales.

## **VI ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### **1. IMPACTO ECONÓMICO.**

Las energías renovables marinas, y en particular la eólica marina, representan una palanca esencial de la transición energética, que está alcanzando en estos momentos la madurez tecnológica. Como tal, su despliegue constituye una gran oportunidad industrial, económica y social, y España dispone de ventajas competitivas clave que pueden permitirle situarse en la vanguardia internacional en su desarrollo.

Desde un punto de vista de la industria, las industrias eólica, siderúrgica y naval españolas ya han contribuido en la puesta en marcha y la operación de numerosos parques eólicos marinos en el mundo.

El despliegue de la eólica marina en España debe ampliar el mercado de la cadena de suministro eólica, en la que ya cuenta con sólidas capacidades. Hay que recordar que España es el tercer país europeo en potencia eólica instalada, por detrás de Alemania y Reino Unido, y que, de acuerdo con datos de Red Eléctrica, la eólica ha sido en 2022 la segunda fuente de generación nacional, con una participación del 22,1 % del mix de generación, y la tecnología con mayor participación en la estructura de producción nacional durante cinco meses.

Por otro lado, se dispone de una industria de construcción naval con gran tradición y un sector marítimo-portuario fuerte que pueden encontrar en este mercado nuevas oportunidades de



negocio, al complementar su actividad mediante la construcción de estructuras y la fabricación de componentes para la industria eólica marina flotante y ampliar su potencial cartera de pedidos de buques de apoyo para la instalación y operación de las instalaciones. Todo ello tendría un efecto tractor para el conjunto de la industria auxiliar y los suministradores de equipos y servicios.

Se buscará además promover la compatibilidad con los usos tradicionales del mar, en particular con el sector pesquero.

Por las características particulares de la costa española, y especialmente la estrechez de su plataforma continental, el despliegue de la eólica marina representa un reto tecnológico que requerirá el desarrollo de proyectos de I+D+i. Hoy en día, España ya es líder en soluciones flotantes para los aerogeneradores, y dispone de instalaciones de I+D para eólica flotante y las otras energías del mar, como la Plataforma Oceánica de Canarias (PLOCAN) y la Plataforma de Energía Marina de Vizcaya (BiMEP) o la Zona experimental de aprovechamiento de energías marinas de Punta Langosteira (A Coruña), el segundo banco de pruebas del mundo para la energía de las olas.

Todo ello debe promover la creación de empleo cualificado, en particular en zonas rurales costeras donde en general no hay una gran prevalencia de industria.

Por otro lado, no hay que olvidar que las renovables marinas son una fuente de energía local y renovable. El recurso eólico marino tiene factores de capacidad más elevados que los de la eólica terrestre, de manera que la eólica marina puede generar electricidad durante todas las horas del día, y tiende a producir más energía durante el invierno, contribuyendo a la seguridad de suministro.

Si bien es cierto que, en general, hoy en día los proyectos de eólica marina que se podrían desarrollar en España no pueden competir en precio con otras fuentes de energía renovables, la tecnología se encuentra en un punto de inflexión. En determinadas ubicaciones con características especialmente favorables los proyectos de eólica flotante ya son competitivos. Además, de acuerdo con datos de WindEurope, se espera en los próximos años una reducción de costes tal que se pueda alcanzar los 40-60 €/MWh para 2030 a escala comercial. Para ello es necesario alcanzar una masa crítica en el despliegue de proyectos, que permitan además la consolidación tecnológica en torno a las soluciones más competitivas.

Por todo ello se prevé que la norma tenga un impacto muy positivo en la economía.

## **2. IMPACTO PRESUPUESTARIO.**

De la aplicación del real decreto de referencia no va a derivarse coste adicional alguno para la Administración General del Estado (AGE), ni para las comunidades autónomas (CCAA) o entidades locales.



La norma propuesta no tendrá impacto sobre los gastos públicos en materia de personal toda vez que no comporta la necesidad de nuevos recursos humanos al servicio de la AGE, CCAA o entidades locales.

### **3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.**

El proyecto de real decreto no introduce nuevas cargas administrativas, en la medida que aquellas cargas administrativas a las que se hace referencia se encontraban ya reguladas en normativa anterior.

### **4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, (en su redacción de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo no tiene impacto de género.

### **5. EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.**

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

### **6. IMPACTO EN LA FAMILIA.**

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

### **7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Debido al contenido del proyecto normativo, éste no afecta al hecho de garantizar el acceso universal para todo tipo de personas con discapacidad, por lo que la valoración de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas



con discapacidad es nula, cumpliendo con los preceptos del Real Decreto-Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

## **8. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.**

La incorporación de nueva generación eléctrica renovable propiciada por el real decreto facilitará el logro de los objetivos medioambientales contenidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030 en relación con la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.